Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 para que remita las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



"NN s/ Coacción (Art. 149 bis) Denunciante: Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 17 y otro."
CCC 24871/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Patricia P F , en la que refirió que recibió llamadas telefónicas extorsivas desde el Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz.

El magistrado nacional declinó su conocimiento a la justicia federal de aquella localidad, toda vez que la amenaza fue realizada desde una cárcel nacional (fs. 10/11).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 16/18).

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 20/21).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene establecido V.E. a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye,

por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 297:421; 303:1228; 311:1389; 312:293 y 1220; 316: 339; 317:912 y 327:861).

De acuerdo con ese criterio, en tanto el llamado extorsivo efectuado desde Complejo Penitenciario Federal de la provincia de Buenos Aires no habría representado ni provocado alteración alguna del normal desarrollo de las funciones ni del servicio que prestan los agentes nacionales, así como tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción nacional (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde a la justicia provincial de Morón, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032), conocer en la presente causa (Competencia n° 669 L. XLVII *in re* " Moscoso, Olga s/ denuncia" resuelta el 8 de noviembre de 2011 y Competencia n° 1042 L.XLVIII *in re* " Sánchez, Roberto Javier s/ extorsión en grado de tentativa" resuelta el 6 de agosto de 2013).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación